



**El caso Los Cedros:
Interculturalidad, ciencia y ética del cuidado.
(The Los Cedros Case:
Interculturality, Science, and the Ethics of Care)**

Agustín Grijalva¹

Resumen:

¿Son los derechos de la naturaleza una solución mágica a nuestros problemas ecológicos? En este ensayo, apoyado principalmente en el estudio de caso del bosque nublado Los Cedros, en el cual la Corte Constitucional de Ecuador impidió la explotación minera a mediana y gran escala en un ecosistema de altísima biodiversidad, describo y analizó la forma como los derechos de la naturaleza pueden entablar un diálogo entre ciencias occidentales, ontologías diversas y conocimientos locales. Primeramente, se plantea, con ejemplos concretos, la convergencia de ciencia occidental, conocimientos ancestrales y derechos de la naturaleza. Luego se expone el rol de los científicos en el caso Los Cedros. Posteriormente, en el marco de este caso, se analiza las relaciones entre precaución como principio ambiental y el conocimiento y ética del cuidado ecológico de comunidades locales. Finalmente, se reflexiona sobre la valoración intrínseca de la naturaleza y su relación con los derechos humanos.

Palabras clave:

Derechos de la naturaleza, giro ontológico, interculturalidad, principio de precaución, participación ciudadana.

Cuando integré la Corte Constitucional fui el magistrado ponente de la sentencia que se analiza en este ensayo. Ciertamente es una situación *sui generis* escribir y luego analizar una sentencia, espero que las ventajas pesen en este artículo más que las desventajas.

¹ PhD en Ciencia Política por la Universidad de Pittsburgh. Magister en Ciencia Política por la Universidad de Kansas. Abogado por la Universidad Católica del Ecuador. Docente investigador de la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Exmagistrado de la Corte Constitucional del Ecuador. Correo electrónico: agustin.grijalva@gmail.com

Abstract:

Are the rights of nature a magical solution to our ecological problems? In this essay, based mainly on the case study of Los Cedros, a high biodiverse cloud forest, I describe and analyze how the rights of nature can engage in a dialogue between Western sciences, diverse ontologies and local knowledge. First, I analyze the convergence of Western science, ancestral knowledge, and the rights of nature, referring to concrete examples. Then, I describe the role of scientists in the Los Cedros case. Subsequently, within the framework of this case, I analyze the relationships between precaution as an environmental principle and the knowledge and ethics of ecological stewardship of local communities. I conclude with some remarks on the intrinsic value of nature and relationships with human rights.

Keywords:

Rights of nature, ontological shift, interculturality, precautionary principle, citizen participation.

TABLE OF CONTENTS

1. Introducción	413
2. El rol de la ciencia occidental.....	415
3. Precaución y ética del cuidado.....	417
4. Valoración intrínseca	424
5. Derechos de la naturaleza y derechos humanos	425
6. Conclusiones.....	426
Referencias.....	427
Fuentes legales	430

1. INTRODUCCIÓN

Resulta bastante provocador preguntarse si los derechos de la naturaleza son en el fondo una concepción atávica o mágica¹ en su acepción de fantasiosa² para resolver la debacle ambiental que hoy vivimos. De hecho, cuando estos derechos comenzaron a desarrollarse en Ecuador como normativa jurídica algunos críticos la calificaron como “animista” y “esencialista”, y en todo caso desfasada de la racionalidad del derecho y la ciencia moderna (para estas referencias, ver Simon Campaña, 2013). La provocación proviene de la ambigüedad del término *magia*. ¿Entonces en qué sentido los derechos de la naturaleza son una solución *mágica* a nuestros problemas ecológicos?

Como veremos, no lo son en los referidos sentidos peyorativos del término *magia*. En otras palabras, los derechos de la naturaleza no son contrarios a la ciencia occidental, ni son irracionales, ni fantasiosos. Tampoco son soluciones irreales o impracticables para los problemas ecológicos; ni son una panacea, una solución definitiva, suficiente o total a la crisis ecológica.

Los derechos de la naturaleza tienen una dimensión interdisciplinaria e intercultural que ha permitido un diálogo entre ontologías diversas, como puede verificarse en múltiples sentencias y leyes alrededor del mundo (Ávila Santamaría 2019, Rodríguez y Morales 2022). En otras palabras, el *giro ontológico* no es un fenómeno puramente académico, sino que tiene claros ecos en diálogos interculturales plasmados en manifestaciones jurídicas concretas, una de ellas los derechos de la naturaleza.

En esa línea, actualmente el instrumento internacional más importante a este respecto es la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre cambio climático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En esta interpretación oficial de la Corte Interamericana se desarrolla un giro eco céntrico en que la Corte reconoce explícita y ampliamente los derechos de la naturaleza y los articula tanto con la mejor ciencia climática disponible como con la cultura y ética del cuidado territorial de pueblos indígenas y ancestrales.

En esta Opinión Consultiva, la Corte Interamericana expone primeramente la *mejor información científica disponible* generada por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático. Posteriormente, sustentada en amplia y sólida información científica y en normativa internacional interamericana deriva del derecho humano al ambiente sano un derecho nuevo: el derecho humano a un clima sano. En su análisis la Corte adopta explícitamente el enfoque sistémico, interdisciplinario e intercultural de los

¹Por supuesto, hay miríadas de culturas alrededor del mundo, muchas marginadas por Occidente, que desde otras ontologías toman la magia, en sus sentidos antropológicos, en serio. En efecto, un Estado plurinacional e intercultural, donde esas culturas tienen protección constitucional, debe también tomarlas en serio bajo el enfoque de un pluralismo cultural y jurídico igualitario. Debe destacarse al respecto los aportes del llamado giro ontológico en la Antropología cultural. Entre sus representantes latinoamericanos puede mencionarse a Eduardo Viveiros de Castro, Marisol de la Cadena y Eduardo Kohn (Ruiz Serna y Del Cairo 2016).

² Estoy consciente, sin embargo, de que el concepto de magia es también objeto de diversos enfoques y debates antropológicos. Por ejemplo, la visión de la magia como una pseudociencia de base emocional y tradicional de Malinowsky, o la perspectiva estructuralista de Levi Strauss basada en la creencia de los participantes y en su eficacia simbólica.

derechos de la naturaleza como necesario para afrontar la crisis climática, derechos a los cuales reconoce explícita y decididamente a partir del párrafo 279, en el que expresa:

Avanzar hacia un paradigma que reconozca derechos propios a los ecosistemas resulta fundamental para la protección de su integridad y funcionalidad a largo plazo, y proporciona herramientas jurídicas coherentes y eficaces frente a la triple crisis planetaria a fin de prevenir daños existenciales antes de que estos alcancen un carácter irreversible.

De esta manera, la más alta Corte en el continente americano ha desarrollado oficialmente una jurisprudencia que reconoce los derechos de la naturaleza y al tiempo se fundamenta científicamente. La Corte recurre a esta convergencia para analizar la crisis climática. En este ejercicio jurisprudencial da muy especial relevancia al rol que cumplen los pueblos indígenas en la conservación de ecosistemas, en particular de la Amazonía. Este criterio jurisprudencial puede tener efectos jurídicos importantes en todos los Estados que integran el sistema interamericano de derechos humanos.

En Colombia, en la declaratoria de derechos del Río Atrato por parte de la Corte Constitucional hay un rol fundamental de la ontología de las comunidades afrocolombianas sobre este río, hasta el punto de que ello se expresa en los llamados derechos bioculturales. Esta perspectiva se articula en la sentencia de la Corte Constitucional de Colombia con las evaluaciones técnicas y científicas occidentales sobre la contaminación del río debido a la explotación minera.

Igualmente, la ontología de los maorí sobre el río Whanganui en Nueva Zelanda fue claramente gravitante en la interpretación jurídica que llevó al reconocimiento de la personalidad jurídica del río, denominada *Te Awa Tupua*. La visión maorí del río llevó a una reinterpretación de los tratados y acuerdos occidentales entre la Corona y los maorí, dando lugar a nuevas formas de gobernabilidad ambiental con participación maorí y del gobierno de Nueva Zelanda.

En el caso Los Cedros pese a la altísima biodiversidad de este bosque nublado, el Estado ecuatoriano otorgó concesiones de minería metálica en la mayor parte de este bosque. Frente a ello, el alcalde de Cotacachi, la ciudad más cercana al bosque Los Cedros, apoyado por pobladores y organizaciones nacionales e internacionales, demandó en la vía constitucional al Ministerio de Ambiente por haber concedido el registro ambiental que viabilizó las concesiones mineras. El caso finalmente llegó a la Corte Constitucional del Ecuador.

En el caso Los Cedros, hay un rol muy importante de la visión y tradición de conservación ecológica y lucha antiminera articulada por las comunidades campesinas del valle colindante de Intag. Destaca especialmente la defensa del agua proveniente de los bosques nublados, que sirve a estas comunidades para consumo humano, agricultura y ganadería. Como es conocido, la industria minera a mediana y gran escala utiliza altos volúmenes de agua y genera su contaminación. La visión de la naturaleza y organización de estos campesinos, a su vez, tiene relaciones históricas con procesos organizativos indígenas locales desarrollados en el cantón Cotacachi. Cotacachi es la circunscripción territorial en que se ubican Los Cedros e Intag.

En este sentido, aquello que desde un enfoque racionalista se vería como visiones mágicas o atávicas no está proscrito por los derechos de la naturaleza. Con respeto y apertura los derechos de la naturaleza buscan valorar visiones, conocimientos y éticas distintas de la naturaleza en tanto contribuyan a mantener sus ciclos y estructuras. Ello tampoco ha impedido a los derechos de la naturaleza una activa fundamentación en evidencias empíricas provenientes de la ciencia occidental.

En efecto, la propia complejidad de los ecosistemas cuyos derechos se reivindican exige también una colaboración interdisciplinaria, en articulación con las poblaciones locales, entre abogados, biólogos, antropólogos, y otros profesionales y técnicos. Esta interacción requiere de parámetros conceptuales y técnicos comunes, organizados de forma sistemática y comprensible.

En este ensayo, primeramente, se plantea, con ejemplos concretos, la convergencia de ciencia occidental, conocimientos ancestrales y derechos de la naturaleza. Luego se expone el rol de los científicos en el caso Los Cedros. Posteriormente, en el marco de este caso, se analiza las relaciones entre precaución como principio ambiental y el conocimiento y ética del cuidado ecológico de comunidades locales. Finalmente, se reflexiona sobre la valoración intrínseca de la naturaleza y su relación con los derechos humanos.

2. EL ROL DE LA CIENCIA OCCIDENTAL

La Constitución ecuatoriana es hasta la presente fecha la única constitución nacional que establece derechos de la naturaleza. Algunos de estos derechos son los derechos de los ecosistemas a mantener su estructuras, procesos y ciclos vitales. Por esta razón, Ecuador constituye un caso de estudio muy interesante. Durante los últimos años, especialmente a partir del 2019, la Corte Constitucional del Ecuador ha dictado una serie de sentencias que buscan desarrollar y aplicar estos derechos (Arcentales 2022, Martínez-Moscoso *et al.* 2023, Kauffman y Martin 2023, Solano y Marín 2024).

En efecto, la Corte Constitucional en Ecuador ha recurrido en los casos de derechos de la naturaleza a las investigaciones científicas para proteger ecosistemas tan diversos como manglares, ríos y bosques. En todos estos casos, los científicos han contribuido a entender el carácter, dinámica y a veces degradación y reparación de estructuras, procesos y ciclos vitales de estos ecosistemas (Piedra 2024). Se trata, por tanto, de análisis claramente fundamentados en términos conceptuales y empíricos.

Uno de estos casos es el mencionado caso Los Cedros. Este caso no se reduce a la sentencia de una o varias cortes. Constituye una experiencia de organización y lucha socioambiental, de estrategia comunicacional incluso mediante la contribución organizada de artistas, y de diálogo de la comunidad científica con los múltiples actores institucionales y sociales involucrados (Grijalva 2024). El presente ensayo se concentra justamente en este último aspecto.

Los derechos de la naturaleza implican un diálogo abierto e intensivo de la sociedad y el derecho con la ciencia occidental. La sentencia Los Cedros de la Corte Constitucional de Ecuador, justamente, es un ejemplo de este diálogo. Este proceso dialógico, desde el punto

de vista social, fue impulsado por la demanda y movilización de organizaciones campesinas, ecológicas, de derechos humanos locales, nacionales e internacionales.

La sentencia Los Cedros contó con el aporte de decenas de científicos de muchos países que durante años investigaron las especies endémicas, en riesgo y amenazadas de este bosque nublado, altamente biodiverso, ubicado en los andes ecuatorianos. Estos científicos remitieron *amicus curiae* a los jueces y las juezas, comparecieron a audiencias, y en definitiva permitieron comprender lo que realmente estaba en riesgo al desarrollar explotación minera en el bosque Los Cedros (Roy *et al.* 2018).

De hecho, alrededor de mil científicos de todo el mundo dirigieron a la Corte Constitucional una carta destacando el valor biológico del bosque nublado Los Cedros, y pidiendo que no permita en el mismo la explotación minera. En definitiva, la comunidad científica asumió un activo rol tanto en el conocimiento y compresión de este ecosistema como en su defensa jurídica y ante la opinión pública, pues en la audiencia comparecieron científicos de doce universidades o centros de investigación (Sentencia 1149-19-JP/21, ver pie de página 1 de la sentencia).

Es también interesante notar que los científicos que aportaron a la sentencia Los Cedros corresponden a múltiples disciplinas: micólogos, primatólogos, ornitólogos, especialistas en murciélagos, orquídeas, mariposas, entre otros. La mayoría de estos científicos visitaron la estación científica ubicada en el bosque Los Cedros, desarrollaron sus estudios empíricos y al quedar atrapados por su magia – en el sentido de maravillados por el intenso despliegue de vida allí presente – no dudaron en presentar a la Corte sus investigaciones de campo en la forma de *amici curiae*.

Es notable que estos conocimientos científicos altamente especializados pudieron entrar en diálogo entre sí, y en el foro público que proveyó la Corte, diálogo no solo con el Derecho Constitucional y los Derechos Humanos, sino también con el conocimiento vivencial de las comunidades campesinas aledañas al bosque, especialmente en lo relativo a su importancia biológica e hídrica.

Este diálogo interdisciplinario e intercultural busca identificar activamente tanto las necesidades de conservación de los ecosistemas, como también las de las comunidades humanas que son parte de dichos ecosistemas. En otras palabras, se busca superar la dicotomía entre naturaleza y cultura para avanzar a una visión integral e integrada en que los seres humanos conviven en y con la naturaleza de forma más armónica y sostenible.

Esta experiencia muestra la posibilidad de la cooperación de científicos, comunidades locales, jueces, abogados, y otros profesionales para entender y proteger sistemas complejos de vida como son los ecosistemas altamente biodiversos. En síntesis, muestra que los derechos de la naturaleza propician un enfoque interdisciplinario e intercultural en la comprensión y protección de los ecosistemas. Por supuesto que esta comprensión y protección se desarrolla *desde los seres humanos*, pero no exclusivamente *para los seres humanos*, sino para los ecosistemas que necesariamente incluyen a los seres humanos. Hay un notable cambio de paradigma con profundas consecuencias prácticas.

Esta fuerte base científica, sin embargo, encontró una réplica reiterada por parte de abogados del Estado y de varias empresas mineras. Su argumento central consistió en que en el bosque Los Cedros no se había realizado aún ninguna actividad minera de alto impacto, y por tanto mal se podía hablar de violación de derechos constitucionales de ningún tipo, incluidos los derechos de la naturaleza. Por el contrario, puesto que las empresas mineras habían seguido todos los procedimientos legales y reglamentarios para obtener las concesiones en el bosque lo supuestamente lógico, respetando la seguridad jurídica, era negar la demanda.

En efecto, pese a la alta biodiversidad y fragilidad de Los Cedros, el Ministerio de Ambiente no había realizado para entonces ningún estudio serio de los posibles impactos futuros de la actividad de minería metálica a mediana y gran escala en este ecosistema. Esta suerte de invisibilización del riesgo viabilizó las concesiones mineras por parte del Estado.

El dilema para la Corte Constitucional se planteaba entonces con claridad: ¿debía suspender inmediatamente la actividad minera en su fase inicial, exploratoria, por el riesgo que implicaba para el bosque y las comunidades humanas aledañas, o debía mantener las concesiones mineras bajo el requerimiento de estudios de impacto ambiental y regulaciones estrictas para supuestamente minimizar el daño ecológico?

Dada la fragilidad biológica del ecosistema Los Cedros, así como su importancia hídrica para los campesinos del área, la Corte determinó que una actividad humana de alto impacto ambiental como la minería metálica no podía desarrollarse en este bosque. En efecto, en casos como éste no es posible un balance de derechos en conflicto sino su complementariedad, pues el respeto a los derechos del bosque implica también el respeto al derecho al agua y por tanto a la salud y economía agrícola de los campesinos.

3. PRECAUCIÓN Y ÉTICA DEL CUIDADO

Generalmente, el conocimiento científico occidental no solo que se diferencia, sino que supuestamente se contrapone al conocimiento de los pueblos indígenas, de los campesinos y en general de pobladores locales. Sin embargo, en el caso Los Cedros y otros casos de derechos de la naturaleza, como el del río Atrato en Colombia o el río Whanganui en Nueva Zelanda, estos tipos de conocimientos y saberes confluyen en una valoración intrínseca de la biodiversidad de diversos ecosistemas. Por esta razón el caso de los Cedros ha sido investigado por varias iniciativas interdisciplinarias e interculturales en distintos países.

En el Reino Unido un equipo interdisciplinario de la Facultad de Ciencias de la Vida de la Universidad de Sussex realizó un estudio ecológico, social y legal de las implicaciones del caso Los Cedros para la minería y las comunidades y bosques del Ecuador (Peck *et al.* 2024). Fundamentado en esta experiencia, estos investigadores plantean la sistemática colaboración de científicos con habitantes y expertos locales que viven en territorios específicos y poseen valiosos conocimientos. Esta colaboración, según los investigadores, puede generar valiosas pruebas científicas para las demandas políticas y judiciales interpuestas por las organizaciones indígenas, campesinas y ecologistas en su defensa de la naturaleza.

Esta sinergia entre científicos occidentales y expertos locales da lugar a una mutua transformación. Los científicos aprenden a valorar el conocimiento, la información, la sensibilidad y sabiduría de los expertos locales. Los expertos locales desde sus propias metodología, observaciones y abordajes, complementan y enriquecen el conocimiento de su territorio con la información de la ciencia occidental (García 2022, 134). Se trata de un diálogo intercultural que provee de información específica y concreta comprometida en la defensa social y judicial de derechos a la existencia, ciclos y estructura de ecosistemas determinados. Este tipo de experiencia se desarrolló en cierta medida durante treinta y cinco años en la estación científica ubicada en el bosque Los Cedros, fundada por Josef DeCoux.

Por supuesto, también las formas de razonamiento jurídico de los jueces deben innovarse. Se hace necesaria una apertura del análisis jurídico a visiones interdisciplinarias y sistémicas que a su vez respete, valore y aprenda de diversas culturas, como es natural en un Estado plurinacional e intercultural como lo declara la Constitución ecuatoriana en numerosos artículos. En efecto, como ha indicado García (2022), "... los métodos utilizados en el conocimiento "científico" probablemente no difieren tanto del local. Existen, después de todo, una serie de parámetros para llegar a una conclusión, para darse tiempo en el proceso de construir ese saber e interpretar, pero cada una naciene desde un lugar propio. En otras palabras, en las dos hay alguna manera de proceder, y eso hace que sean más comunes de lo que pensamos." En realidad, se trata de un pensamiento jurídico más acorde a los desarrollos de la ciencia moderna y una perspectiva intercultural descolonizadora, que supere por tanto la visión mecánica y atomizada de la realidad (Capra y Mattei 2023). Esta innovación no está desprovista de dificultades y críticas (Wu 2024), que sin embargo abren un indispensable debate.

La crítica más común es la de que los derechos de la naturaleza implican una violación del derecho a la seguridad jurídica (Prieto 2021), especialmente para las inversiones en minería, petróleo y otras industrias extractivas. Sin embargo, esta crítica revela un entendimiento de la seguridad jurídica restringido a las inversiones y los contratos en los negocios. En realidad, la seguridad jurídica implica la certeza y previsibilidad del orden jurídico en su conjunto, lo cual implica ante todo el respeto a los derechos constitucionales (Pérez Luño 2000), como son en el caso ecuatoriano los derechos de la naturaleza, así como el derecho al medio ambiente sano, a la consulta ambiental, y al agua. Todos ellos derechos que la minería estaba poniendo en riesgo en el caso Los Cedros.

Otra crítica que podría hacerse a los procesos judiciales sobre derechos de la naturaleza es la de su localismo o particularismo. Las decisiones judiciales sobre derechos de la naturaleza se refieren a casos particulares, específicos, entendiendo como tales a conflictos socioambientales en torno al impacto negativo de actividades humanas en ecosistemas debidamente individualizados: por ejemplo, un bosque, un río, una laguna, todos espacialmente delimitados.

Se podría entonces observar que el alcance de los derechos de la naturaleza está sistemáticamente limitado en cuanto solo protege a los ecosistemas uno por uno, de forma aislada, mientras que la grave crisis ecológica requiere un cambio paradigmático acelerado y generalizado que transforme radicalmente las políticas públicas, la legislación, el modelo económico, la civilización misma. Por supuesto, los jueces por si solos no pueden asumir esta tarea, pero es necesaria precisar lo que si pueden lograr.

Aunque esta crítica tiene cierto fundamento en cuanto a la limitación casuística de los efectos inmediatos de las decisiones judiciales, olvida tanto la interrelación de ecosistemas como la existencia de la jurisprudencia y los precedentes.

En cuanto a lo primero, es obvio que los ecosistemas están en profunda relación unos con otros, como lo atestiguan, por ejemplo, los casos de ríos contaminados alrededor del mundo, cuya degradación afecta a amplias zonas y poblaciones de uno o varios países. Mas bien, como lo evidencia la opinión consultiva de la Corte Interamericana OC-32/25, antes citada, los derechos de la naturaleza permiten también una urgente perspectiva ecológica de carácter global.

En cuanto a la jurisprudencia, cuando una Corte Constitucional interpreta la Constitución y otras leyes o normas para resolver un caso, esa interpretación no se aplica solo a ese caso individual. Según la Constitución ecuatoriana (Art 436-6), la Corte Constitucional puede generar precedentes vinculantes para casos constitucionales similares que sean decididos por los demás jueces del país.

Por tanto, la interpretación – o precedente – de Los Cedros es obligatoria para todos los jueces y cortes que deban resolver en casos similares. Dicha interpretación también debe ser obligatoriamente considerada por los legisladores y generadores de políticas públicas.

Así, por ejemplo, en el caso Los Cedros, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador es, por supuesto, directa e inmediatamente aplicable al bosque protector Los Cedros. Sin embargo, constituye también un precedente de aplicación obligatoria de los principios ambientales de precaución y prevención para otros ecosistemas frágiles.

Una tercera crítica a los derechos de la naturaleza es la relativa a su supuesta ineffectividad y falta de necesidad (Rueda 2020). Según esta perspectiva, el Derecho Ambiental tiene ya las instituciones y principios para proteger adecuadamente Los ecosistemas. Sin embargo, el caso Los Cedros ilustra como un principio proveniente del Derecho Ambiental, como lo es el principio de precaución, puede ser resignificado y fortalecido por los derechos de la naturaleza.

Precaución y prevención son principios con similitudes y diferencias. Los principios de precaución y prevención fueron desarrollados por el derecho ambiental, pero en la Constitución ecuatoriana el principio de precaución se halla incluido en la sección de los derechos de la naturaleza. Los dos principios buscan evitar el daño ambiental mediante medidas concretas. La diferencia más importante entre estos principios radica en que el principio de prevención se fundamenta en la certeza científica, entendiendo como tal el conocimiento científico – probabilístico – de los daños que produce una actividad o producto. Por tanto, la prevención tiende a permitir la actividad o producto bajo regulaciones ambientales que eliminan o disminuyan el daño ambiental.

En contraste, el principio de precaución se fundamenta en la incertidumbre científica, esto es la falta de información científica respecto a dichos daños. En el caso Los Cedros, la información científica respecto al efecto de la minería sobre la biodiversidad y el agua proveniente del bosque, que consumen los humanos, era insuficiente debido a la falta de

estudios de riesgos y de impacto ambiental sobre este ecosistema frágil (Sentencia 1149-19-JP/21 párr. 127).

Se consideran ecosistemas frágiles aquellos de gran biodiversidad o donde se encuentran especies amenazadas o endémicas, en los que ciertas actividades humanas, como la minería, tienen un alto impacto ambiental. Según el artículo 406 de la Constitución ecuatoriana ecosistemas frágiles son, entre otros, los páramos, humedales, bosques nublados, bosques tropicales secos y húmedos y manglares, ecosistemas marinos y marinos-costeros. Por tanto, el precedente de Los Cedros es aplicable a permisos ambientales para proyectos mineros, o en general de alto impacto ambiental, en otros ecosistemas frágiles del Ecuador (Peck *et al.* 2023). En palabras de la propia Corte Constitucional en la sentencia Los Cedros:

Esta obligación de las autoridades públicas de garantizar los derechos de la naturaleza al emitir permisos ambientales es evidente e indispensable al referirse a ecosistemas frágiles como Los Cedros, pues estos son '*zonas con características o recursos singulares muy susceptibles a cualquier intervención de carácter antrópico, que producen en el mismo una profunda alteración en su estructura y composición*'. (Sentencia 1149-19-JP/21 párr. 133)

Sin embargo, en el caso de Los Cedros, se produjo además en el seno de la Corte Constitucional ecuatoriana una interesante discusión en cuanto a la aplicabilidad del principio de precaución ambiental para proteger la biodiversidad en el caso específico de Los Cedros. Sin embargo, la mayoría de los jueces de la Corte reconocieron la importancia del principio de precaución como parte de los derechos de la naturaleza, asunto que no ha sido debidamente comprendido o aplicado por otros jueces ecuatorianos (Koehn y Nassl 2023).

El principio de precaución está incluido entre los derechos de la naturaleza en el artículo 73 de la Constitución ecuatoriana. Como se expresó anteriormente este principio postula que ante la falta de suficiente certidumbre científica sobre los efectos negativos de una actividad o producto es necesario actuar inmediatamente con cuidado, incluso si fuere del caso restringiendo la actividad económica riesgosa (Sentencia 1149-19-JP/21, párrafo 112).

En la sentencia Los Cedros se aplica el principio de precaución como un principio interpretativo de los derechos del bosque a mantener su existencia, estructura, ciclos y funciones, establecido en la Constitución ecuatoriana. Más específicamente, conforme al artículo 73 de la Constitución se debe aplicar el principio de precaución cuando una actividad económica genera el riesgo de extinguir especies o destruir ecosistemas. Por cierto, este es un principio que también puede y debe aplicarse, y de hecho se ha aplicado en el derecho comparado, al derecho humano al medio ambiente sano, el derecho al agua, a la salud, y otros derechos humanos. Algunos ejemplos de aplicación del principio se refieren al contacto humano inadecuado con sustancias o materiales como el plomo, asbestos, el amianto o radiaciones electromagnéticas; u otros fenómenos como el agotamiento de la capa de ozono, la pérdida de biodiversidad, organismos genéticamente modificados y, por supuesto, el cambio climático (Harremoës *et al.* 2002).

El principio de precaución está también ampliamente reconocido en el Derecho Internacional Ambiental como, por ejemplo, la Declaración de Río en su principio 15, el

Convenio Marco sobre Cambio Climático en su principio 3, el Protocolo de Cartagena sobre seguridad de la Biotecnología del Convenio de Biodiversidad Biológica en su artículo 1, el Acuerdo sobre medidas sanitarias y fitosanitarias de la OMC, artículo 5, el Acuerdo sobre la conservación y manejo de poblaciones de peces transzonales y altamente migratorias en el artículo 6, entre muchos otros.

Por otra parte, en el caso Los Cedros no solo se evidencia la valoración que hace la Corte del conocimiento científico occidental sino también de sus límites. Como se expresó, esto fue objeto de intenso debate en la Corte. El debate giró justamente en torno al alcance de la noción de *incertidumbre científica* como componente del principio de precaución. Para algunos de los jueces de la Corte este tipo de incertidumbre no existe en el caso de Los Cedros, dada la existencia de estudios científicos generales sobre los impactos ambientales de minería en bosques nublados (Sentencia 1149-19-JP/21; ver votos concurrentes de las juezas Karla Andrade, Daniela Salazar y Alí Lozada).

Sin embargo, desde la perspectiva de otros jueces de la Corte, los estudios generales de impacto ambiental en bosques nublados eran insuficientes, justamente por el endemismo y las particularidades específicas de Los Cedros. Para evaluar realmente el riesgo se requería un estudio específico de impacto ambiental del proyecto minero en el bosque Los Cedros que, como se indicó, nunca se realizó, dando así lugar a la incertidumbre científica.

Pero, además, esta necesidad de conocimiento específico del bosque Los Cedros crea la necesidad de escuchar a las comunidades locales, de abrir la puerta a la participación de los afectados mediante la consulta ambiental y la valoración de sus conocimientos, experiencias, intereses y opiniones.

En el caso Los Cedros, campesinos que viven en áreas aledañas exhiben un conocimiento comunitario resultante de la convivencia con el bosque Los Cedros a veces desde su niñez, una convivencia y sensibilidad cotidiana con sus especies y fuentes de agua. Algunos de ellos han desarrollado un conocimiento detallado del lugar, y especiales habilidades de observación de gran ayuda para la investigación científica (Sentencia 1149-19-JP/21, párrafos 193 a 199).

Por supuesto, las percepciones que estos campesinos tienen de la naturaleza no son totalmente homogéneas, hay también quienes adoptan una visión utilitaria extractivista y apoyan la minería (Seger 2020). Ello se debe a la falta de oportunidades. Lamentablemente, el Estado y la sociedad ecuatoriana no proveen adecuadamente caminos, salud, crédito, oportunidades laborales y otros servicios públicos a las comunidades aledañas al bosque Los Cedros. Ante estas necesidades las empresas mineras ofrecen muchos de estos bienes y servicios a cambio de permitir su ingreso y operaciones en el territorio. Pero muchos de estos beneficios, por supuesto, no son permanentes y están condicionados al apoyo a la minería.

Esta dinámica lleva a una división de las comunidades campesinas, e incluso de las familias. Aquellos que obtienen trabajo u otros beneficios de las empresas mineras las apoyan. En particular, las empresas buscan mediante estos beneficios lograr el apoyo de dirigentes comunitarios. Por otra parte, las comunidades y campesinos que no reciben tales beneficios y tienen altos riesgos de daños ambientales, se oponen a la minería.

En el caso Los Cedros, el liderazgo y lucha de Josef DeCoux, fundador de la estación científica Los Cedros, ejemplifica en la práctica como se complementan la defensa de los derechos de la naturaleza y los derechos humanos. Al respecto, la página web de la estación incluye esta reseña que bien vale la pena reproducir:

Josef DeCoux, no solo dejó un legado ambiental para el país y el mundo entero, sino que además trabajó para dignificar la vida de las comunidades campesinas, de las cuales históricamente los gobiernos de turno se han olvidado. Apostó por vincular al Valle de Los Manduriacos a la provincia de Imbabura: a través del impulso a la Asamblea de Unidad Cantonal de Cotacachi desde el año 1997, gestionó la descentralización del Sistema de Salud para la implementación del primer centro de salud de los Manduriacos en la comunidad de San Miguel de Chontal y la dotación ambulancias, médicos y enfermeras. A la vez, impulsó la electrificación del sector de Manduriacos a través del Fondo de Electrificación Rural Marginal (FERUM). Aportó también con la gestión de profesores para escuelas locales. Esto por mencionar de manera breve su trayectoria e invaluable aporte al Valle Intag-Manduriacos. (Disponible en: <https://reservaloscedros.org/es/>)

Más allá del caso Los Cedros, cuando estas comunidades son pueblos indígenas, este conocimiento con frecuencia es aún más completo y elaborado. Es un conocimiento y valoración de su territorio profundamente articulado a su cultura y organización social. En estos casos el desafío es desarrollar un diálogo intercultural, sobre territorios específicos, entre ciencia y derecho occidental, y los conocimientos y derecho de los pueblos indígenas.

De allí que tanto la certidumbre científica como el análisis de riesgo inherente al principio precautorio no pueden ni deben aislarse del conocimiento y participación de las comunidades locales. En el caso Los Cedros, en efecto, no solo hay una ausencia de un serio análisis de riesgo del efecto de la minería sobre el bosque, sino también unas claras violaciones al derecho a la consulta ambiental que la Constitución y la ley ecuatorianas garantizan a las comunidades locales que puedan ser afectadas por proyectos extractivos (Sentencia 1149-19-JP/21 a partir del párr. 311).

De hecho, la propia Corte Constitucional en la sentencia de Los Cedros expresa que “la consulta ambiental es un mecanismo participativo que puede coadyuvar en ciertos casos a la aplicación del principio precautorio. Por ejemplo, puede ser que la adopción de medidas protectoras eficaces surja de la consulta, o que ésta ayude a identificar riesgos” (Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 113).

En efecto, la participación ciudadana en general, y la consulta ambiental en particular, implica en definitiva incluir actores afectados e involucrados con conocimientos y valoraciones diversas que contribuyen en conjunto a una evaluación social de los riesgos que el principio precautorio busca disminuir o evitar. Esta evaluación social del riesgo contribuye a decisiones ecológicamente más informadas, efectivas y responsables. Aunque no es el caso de Los Cedros, por la composición demográfica de la respectiva área, hay que anotar que tal participación resulta también fundamental en el caso de los pueblos indígenas por los especiales vínculos culturales y jurídicos que tienen con sus territorios.

En todo caso, estas discusiones en torno a la aplicación del principio de precaución en realidad provienen del hecho de que el mismo ha sido aplicado principalmente a riesgos creados por nuevos productos y procesos industriales (Cooney 2004. En cambio, su aplicación a graves riesgos a la biodiversidad, incluyendo las consecuencias socioculturales, ha sido comparativamente menos frecuente y sus criterios y parámetros conceptuales y técnicos están aún en desarrollo.

En realidad, el principio de precaución actúa tempranamente, evaluando racionalmente los riesgos de una actividad o producto para evitar daños graves o irreversibles que jurídicamente implican graves violaciones a derechos humanos, y también a los derechos de la naturaleza.

Por otra parte, la aplicación del principio de precaución a la biodiversidad mediante los derechos de la naturaleza devela la racionalidad y la sensibilidad que implican estos derechos. ¿no es acaso razonable y justo que al estar en alto riesgo especies endémicas, únicas, amenazadas o en extinción se suspenda una actividad como la minería de alto impacto ambiental en un ecosistema frágil, el cual es además fuente de provisión de agua para cientos de seres humanos?

Es necesario insistir en que los derechos de la naturaleza no niegan ni excluyen los derechos humanos, sino que los integran y reinterpretan en una clave sistémica y ecológica. En este sentido, dicha articulación entre derechos plantea nuevas aplicaciones, perspectivas y desafíos para el principio de precaución, en particular aplicado a la biodiversidad y la vida humana en el planeta.

En consecuencia, conforme a la sentencia Los Cedros, no es el daño realmente causado sino el alto riesgo de que se causen daños ecológicos irreversibles y también las posibles consecuencias negativas sobre el medio ambiente de las comunidades locales lo que impulsa a actuar tempranamente, deteniendo la actividad minera.

Pero además el principio precautorio, ante la falta de información científica suficiente, demanda que la carga de la prueba recaiga sobre quienes quieren llevar adelante la actividad riesgosa. En otras palabras, quien genera el riesgo con su proyecto debe probar que no causará daños graves e irreversibles a la naturaleza y a los humanos. Esto es fundamental en los procesos judiciales, porque generar estas pruebas requiere dinero, tiempo e información frecuentemente no disponible para las comunidades potencialmente afectadas.

En el caso específico de Los Cedros, quien debía proporcionar esta información y pruebas era el Estado ecuatoriano mediante los ministerios de ambiente y minas, y las propias empresas mineras mediante estudios técnicos y objetivos de análisis de riesgo (Sentencia 1149-19-JP/21, párr. 138; Affolter 2020).

De esta forma, Los Cedros desarrolla jurisprudencialmente el vínculo que la Constitución ecuatoriana traza entre derechos de la naturaleza y principio precautorio. Tanto los derechos de la naturaleza como el principio precautorio aplicado a la biodiversidad se erigen sobre una valoración intrínseca de especies y ecosistemas.

4. VALORACIÓN INTRÍNSECA

La valoración intrínseca de la naturaleza es otro valor fundamental de los derechos de la naturaleza. Esta valoración intrínseca es una axiología que en realidad comparten muchos pueblos indígenas y ancestrales con ciertos enfoques, disciplinas y prácticas occidentales.

Así, el mencionado principio de precaución aplicado a la biodiversidad se sincroniza fluidamente con la ética del cuidado a la naturaleza de muchos pueblos campesinos, indígenas y ancestrales. Por ejemplo, muchos pueblos indígenas andinos consideran a la naturaleza como una madre, la Pacha Mama, una realidad cósmica de la cual los humanos somos hijos, y por tanto una parte inescindible. Desde esta ontología los humanos tienen un deber ético y energético de cuidado a nuestra madre naturaleza.

El principio de precaución, bien reflexionado, también implica una ética de cuidado, sí bien fundamentada en un cálculo lógico de posibilidades de daños graves e irreversibles. Sin embargo, es claro que más allá de cualquier análisis de costo-beneficio se considera que ciertos entes – una especie única de flora o fauna, un ecosistema, las fuentes de agua – tienen un valor en sí mismo, incommensurable monetariamente y, por tanto, que no puede ser sacrificado a cambio de ingresos económicos.

En esta valoración intrínseca inherente al principio de precaución juega un rol importante la participación de las comunidades locales. En efecto, en la gestión de riesgos que articula el principio de precaución, es fundamental contar con el conocimiento, experiencia, valores, intereses y derechos de las comunidades humanas locales potencialmente afectadas. Mayorías en varias de estas comunidades, a su vez, bajo el enfoque de los derechos de la naturaleza, y con el apoyo de científicos occidentales, pueden representar y de hecho han representado ante los jueces los intereses de las comunidades no humanas, su existencia, ciclos y estructuras.

En el caso Los Cedros, la Corte Constitucional identificó minuciosamente en base a la mencionada investigación científica de campo y a la lista roja de la IUCN, la presencia en este bosque de numerosas especies endémicas, únicas, amenazadas y en riesgo de extinción. Identificó también el valor hídrico del bosque para las comunidades humanas aledañas y para otras especies. Y finalmente evalúo el riesgo que la minería representa para especies y ecosistemas respecto a los cuales realiza en realidad una valoración intrínseca.

En definitiva, la Corte Constitucional no adoptó una solución fácil, o en este sentido *mágica*, en el caso Los Cedros puesto que incluso se generó entre los jueces intensa deliberación. También implicó un gran esfuerzo integrar de forma comprensible la abundante información científica y articularla con los testimonios de las comunidades, y con los análisis de los defensores de derechos humanos. A todo lo cual se suma dar cuenta de los argumentos fundamentalmente procesales del gobierno ecuatoriano y las empresas mineras.

Pero hay otro sentido en el que el caso Los Cedros tiene cierta magia. Es en el sentido de constituir un símbolo y una suerte de clave de análisis práctico y conceptual para los derechos de la naturaleza. El caso Los Cedros no solo evidencia las relaciones entre ciencia,

cultura y participación antes enunciados, sino que nos cuestiona también sobre la ética y la estética de nuestra relación con la naturaleza.

En realidad, se trata de mucho más que de una sentencia de la Corte Constitucional, es un proceso, una experiencia social y política de la cual la sentencia es una entre varias expresiones. Mucho antes y también ahora después de la sentencia, la experiencia social de Los Cedros sigue siendo objeto de reflexión y aprendizaje.

El caso Los Cedros está marcado por dos asombros que chocan entre sí. Uno positivo y otro negativo. El asombro positivo proviene de la enorme biodiversidad, aunque en parte inexplorada, de este ecosistema. El asombro negativo nace de lo inaudito que resulta que el gobierno ecuatoriano haya invisibilizado toda esta riqueza biológica para viabilizar una explotación minera que indudablemente la destruiría. Como lo plantea la sentencia, la posibilidad de minería en Los Cedros, considerando su biodiversidad, reúne las características de un verdadero ecocidio (aunque esta figura aún no existe en la legislación ecuatoriana).

Quizá por esta razón Los Cedros movilizó tan exitosamente tanto a organizaciones sociales locales, nacionales e internacionales, así como a artistas. Todos ellos trabajaron para concientizar a la opinión pública respecto a la verdadera riqueza de Los Cedros, la intensa vida que acoge. Pero además hubo un proceso de sensibilización mediante la música, videos, poesía.

De esta manera, el proceso de Los Cedros más allá de su importancia jurisdiccional, política y académica, fue adquiriendo cierta dimensión simbólica. Sin embargo, en Ecuador esto ha contrastado con su impacto jurisprudencial.

Este impacto ha sido mucho menor de lo que se esperaba. Abogados y jueces ecuatorianos han citado el caso, pero no siempre para aplicarlo como un precedente. Los jueces no han desarrollado aún una recepción adecuada del principio precautorio aplicado a la biodiversidad, y en las acciones constitucionales sobre concesiones mineras han priorizado de forma excluyente las violaciones a la consulta ambiental sobre los derechos de la naturaleza (Koehn y Nassl 2023). En realidad, muchos jueces contraponen derechos de la naturaleza a derechos humanos, sin entender que los derechos de la naturaleza en realidad representan también condiciones indispensables y una nueva comprensión de los derechos humanos (Affolter 2024).

5. DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DERECHOS HUMANOS

El paradigma dominante en el Derecho, la economía y las políticas públicas sigue oponiendo derechos de la naturaleza a derechos humanos. Esta separación implica insistir en la separación entre seres humanos y naturaleza. Tal separación, o más exactamente aislamiento, a su vez, implica una particular visión tanto la naturaleza misma como de los seres humanos.

En efecto, *una naturaleza sin seres humanos* puede ser convenientemente reducida a un conjunto de objetos, de medios, de recursos o materias primas para el proceso productivo.

A su vez, un *ser humano sin naturaleza* es un ser aparentemente autárquico, supuestamente independiente de su ambiente, en que la cultura viene a constituir un mundo paralelo y totalmente autónomo.

En el marco de esta ficticia dualidad, los derechos de la naturaleza no pueden ser sino una quimera que obstaculiza el ejercicio de derechos humanos tales como el derecho al trabajo, a la propiedad, o la seguridad jurídica.

Por ello es fundamental aclarar que los derechos de la naturaleza son una crítica a esta dualidad entre seres humanos y naturaleza, y no una nueva separación entre ellos. Por esta razón, en el caso Los Cedros la Corte Constitucional analiza también el derecho humano al medio ambiente sano, el derecho al agua y a la consulta ambiental como derechos integrados en el marco de los derechos de la naturaleza y en realidad complementarios con éstos.

En efecto, lo que se busca no es enfrentar los derechos humanos a los de la naturaleza, sino reconceptualizarlos integrándolos a ella, es decir ecologizarlos, repensando incluso sus fundamentos y alcances en términos ecosistémicos (Grijalva 2022, Kymlicka 2024). Esto implica, concretamente, por ejemplo, que los procesos económicos consideren los ciclos, estructura y funciones de la naturaleza, a efectos de desarrollar economías sustentables tanto para los seres humanos como para otras especies y para los propios ecosistemas.

Resulta de especial importancia buscar la complementariedad del derecho humano al medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza. Si bien el primero tiene una raíz antropocéntrica, para mantener su consistencia interna y efectividad debe reinterpretarse reconociendo el valor intrínseco de los ciclos, funciones y estructuras de los ecosistemas. En efecto, la grave disruptión o destrucción de éstos destruye formas de vida o naturaleza valiosas en sí mismas, al tiempo que directa o indirectamente afecta también al ambiente humano.

Así, por ejemplo, en el caso de Los Cedros la protección de la biodiversidad está directamente asociada a la generación de agua, lo cual a su vez constituye la base para la producción agrícola y ganadera de las comunidades humanas locales, lo cual a su vez es indispensable para la producción de alimentos y la economía de estos pobladores. La existencia de bosques, como sabemos, está asociada también a factores de incidencia intensa y directa sobre los seres humanos como son el cambio climático o la salud.

Es cierto que la explotación de cobre a gran escala en el Bosque Los Cedros también proveería temporalmente trabajos e ingresos para los habitantes locales. Pero lo haría al costo de destruir las fuentes de agua, la economía agrícola, la biodiversidad y posiblemente también la salud de esos trabajadores y sus familias. La Corte consideró por tanto como inconstitucional e irrazonable el desarrollo de la minería en este bosque.

6. CONCLUSIONES

En síntesis, los derechos de la naturaleza abogan por una visión sistémica, interdisciplinaria e intercultural para proteger tanto a la naturaleza como a los seres humanos. La sentencia

Los Cedros es una experiencia social en este sentido, pero forma parte de un movimiento y una necesidad global.

La ciencia occidental, igual que la razón, no solo que ha descubierto sus límites, tomando conciencia de que no es un conocimiento absoluto sino probabilístico, sino que muchos de sus recientes descubrimientos develan que los conocimientos de pueblos indígenas y culturas ancestrales entrañan valiosos saberes, sabiduría y valores que pueden y deben desarrollar un diálogo intercultural con la ciencia occidental para comprender y proteger los ecosistemas de los cuales también dependemos los humanos.

Más allá de las necesarias reflexiones teóricas, los derechos de la naturaleza en la práctica, como lo atestiguan muchos casos alrededor del mundo, han sido y son una defensa integral de la naturaleza y de los derechos humanos de individuos y comunidades (Affolter 2024). Esta defensa integral no puede esperar a que se produzcan daños ecológicos y violaciones a los derechos humanos para actuar. La escala del daño a la vida en el planeta exige actuar de forma urgente.

El principio de precaución puede ser una herramienta útil para la defensa integral de la vida. Este principio implica una jerarquización y valoración intrínseca de la vida por sobre la mera instrumentalización de la naturaleza como fuente de rentabilidad económica. Este principio, además, dialoga muy bien con la ética de cuidado ambiental de pueblos indígenas, campesinos y ancestrales.

De todo lo expuesto se sigue que los derechos de la naturaleza no buscan paralizar cualquier actividad productiva, pues de hecho se respetan cuando la economía es sustentable. Lo que buscan es que las actividades económicas no se abstraigan de sus condiciones y consecuencias ecológicas, y de los consecuentes impactos sobre los derechos humanos. En realidad, este es un enfoque mucho más racional, ético, respetuoso de la diversidad cultural, y conforme a la debacle planetaria que hoy sufrimos.

Referencias

- Affolter, L., 2020. The Responsibility to Prevent Future Harm: Anti-Mining Struggles, the State, and Constitutional Lawsuits in Ecuador. *Journal of Legal Anthropology* [en línea], 4(2), 78-99. Disponible en: <https://doi.org/10.3167/jla.2020.040205>
- Affolter, L., 2024. Humans as Those Who Must Care and Act: The Mobilizing Rights of Nature in Anti-Mining Struggles in Ecuador. *Zeitschrift für Ethnologie/Journal of Social and Cultural Anthropology* [en línea], 149(2). Disponible en: <https://doi.org/10.60827/zfe/jasca.v149i2.1926>
- Arcentales, J., 2022. De objeto a sujeto de derechos: la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador. *Ecuador Debate* [en línea], (116) 59-74. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10469/18829>
- Ávila Santamaría, R., 2019. *La utopía del oprimido*. Ciudad de México: Akal.

- Capra, F., y Mattei, U., 2023. *La Ecología del Derecho - Hacia un sistema jurídico en Armonía con la Naturaleza y la Comunidad*. Santiago de Chile: Olejnik.
- Cooney, R., 2004. *The Precautionary Principle in Biodiversity Conservation and Natural Resource Management: An issues paper for policy-makers, researchers and practitioners* [en línea]. Gland/Cambridge: IUCN, xi + 51pp. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/268036682>
- García, J., 2022. Encuentros (horizontales) con el mundo humano y vegetal en el Jatun Kawsak Sisa Ñampi. En: S. Corona y O Kaltameier, eds., *Producción de conocimientos en tiempos de crisis-Dialogando desde la horizontalidad* [en línea]. Universidad de Guadalajara, 127-141. Disponible en: https://simehbucket.s3.amazonaws.com/miscfiles/produccion-conocimientos-002_e0co4b1c.pdf
- Grijalva, A., 2022. Derechos de la naturaleza y derechos humanos. *Ecuador Debate* [en línea], 116, 43-58. Disponible en: <https://drive.google.com/file/d/1qP3EzzCYFtA6moiRkrKxC3ekMWWnrFas/view>
- Grijalva, A., 2024. Los Cedros Case: Social Movements, Judges, and the Rights of Nature. En: C. Rodriguez Garavito, ed., *More Than Human Rights - An Ecology of Law, Thought and Narrative for Earthly Flourishing* [en línea]. New York University, 241-258. Disponible en: <https://mothrights.org/more-than-human-rights-an-ecology-of-law-thought-and-narrative-for-earthly-flourishing/>
- Harremöes, P., et al., eds., 2002. *The Precautionary Principle in the 20th Century*. Londres: European Environmental Agency.
- Kauffman, C., y Martin, P., 2023. How Ecuador's Courts are Giving Form and Force to Rights of Nature Norms. *Transnational Environmental Law* [en línea], 12(2), 366-395. Disponible en: <https://doi.org/10.1017/S2047102523000080>
- Koehn, L., y Nassl, J., 2023. Judicial Backlash Against the Rights of Nature in Ecuador: The Constitutional Precedent of Los Cedros Disputed. *VerfBlog* [en línea], 27 de abril. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/judicial-backlash-against-the-rights-of-nature-in-ecuador>
- Kymlicka, W., 2024. Rethinking Human Rights for a More-Than-Human World. En: C. Rodríguez Garavito, ed., *More Than Human Rights - An Ecology of Law, Thought and Narrative for Earthly Flourishing* [en línea]. New York University, 51-77. Disponible en: <https://mothrights.org/more-than-human-rights-an-ecology-of-law-thought-and-narrative-for-earthly-flourishing/>
- Martínez-Moscoso, A., Alarcón-Peña, P., y Sánchez Espinosa, M., 2023. Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia de la Corte Constitucional Ecuatoriana. Reconocimiento y evolución histórica. *Díkaion* [en línea], 32(1), e32117. Disponible en: <https://doi.org/10.5294/dika.2023.32.1.17>

Peck, M.R., *et al.*, 2024. The conflict between Rights of Nature and mining in Ecuador: Implications of the Los Cedros Cloud Forest case for biodiversity conservation. *People and Nature* [en línea], 6(3), 1096-1115. Disponible en: <https://doi.org/10.1002/pan3.10615>

Pérez Luño, A., 2000. La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia. *BFD: Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* [en línea], nº 15, 25-38. Disponible en: <https://e-spatio.uned.es/entities/publication/4629a776-825f-40ee-b8b4-639eefef2e74>

Piedra, P., 2024. Los Derechos de la Naturaleza: casos “Manglares” y “Bosque Protector Los Cedros”. *Foro* [en línea], 41, 29-49. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.2>

Prieto, G., 2021. The Los Cedros Forest has rights: The Ecuadorian Constitutional Court Affirms the Rights of Nature. *VerfBlog* [en línea], 10 de diciembre. Disponible en: <https://verfassungsblog.de/the-los-cedros-forest-has-rights/>

Rodríguez, A., y Morales. V., 2022. *Los Derechos de la Naturaleza desde una perspectiva intercultural en las Altas Cortes de Ecuador, la India y Colombia*. Quito: Universidad Andina/Huaponi.

Roy, B.A., *et al.*, 2018. New Mining Concessions Could Severely Decrease Biodiversity and Ecosystem Services in Ecuador. *Tropical Conservation Science* [en línea], 11, 1-20. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/1940082918780427>

Rueda, M., 2020. El Ambiente no tiene derechos. En: I. Vargas-Cháves, A. Gómez Rey y A. Ibáñez Elam, eds., *Escuela de Derecho Ambiental - Homenaje a María Amparo Rodríguez*. Bogotá: Universidad del Rosario.

Ruiz Serna, D., y Del Cairo, C., 2016. Los debates del giro ontológico en torno al naturalismo moderno. *Revista de Estudios Sociales* [en línea], 1(55), 193-204. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/res55.2016.13>

Seger, S.M., 2020. Campesinado, concepciones de Naturaleza y tensiones asociadas: narrativas desde la zona de Intag, Ecuador. *Revista de Antropología y Arqueología* [en línea], 40, 129-151. Disponible en: <https://doi.org/10.7440/antipoda40.2020.06>

Simón Campaña, F., 2013. Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político? *Iuris Dictio* [en línea], 13(15). Disponible en: <https://doi.org/10.18272/iu.v13i15.713>

Solano Pauçay, V., y Marín, M. 2024. Derechos de la Naturaleza y la jurisprudencia constitucional en Ecuador. *Foro* [en línea], (41), 7-27. Disponible en: <https://doi.org/10.32719/26312484.2024.41.1>

Wu, J., 2024. Rights of Nature and Indigenous Spirituality: A Case of Ecuador. *Nordisk Juridisk Tidsskrift* [en línea], (2), 59-72. Disponible en:
<https://doi.org/10.21996/1t9s-je25>

Fuentes legales

Corte Constitucional del Ecuador, *Sentencia 1149-19JP/21 (Los Cedros)* [en línea]. Disponible en:
https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUuLCB1dWlkOic2MmE3MmIxNv1hMzE4LTQvZmMtYjlkOS1mYzYzNWE5ZTAwNGYucGRmJ30=

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo del 2025* [en línea]. Disponible en:
<https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1084981967>